

ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 0005

José Gabriel Martínez Castro
MINISTRO DE GOBIERNO

Jorge Marcelo Loor Sojos
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el Estado ecuatoriano, de acuerdo a lo que establece el art. 1 de la Constitución y para sus propios y soberanos intereses, admite que la seguridad constituye la esencia y el deber del Estado, lo cual implica tres áreas específicas: *“la defensa frente a agresión de amenazas tradicionales externas al Estado- representadas principalmente por otros Estados- y nuevas amenazas interestatales, que es materia de la seguridad nacional”*; *“la seguridad pública que es responsabilidad del Gobierno y que abarca la seguridad ciudadana y el orden público, áreas que a pesar de ser específicas interactúan integralmente a través de coordinaciones, planificación y ejecución de acciones en todos los niveles del Estado; pues, actualmente no existe una frontera claramente definida entre los diversos asuntos – externo, interno, regional, global- siendo esta relación y sus efectos cada vez más significativos”*; y *“la seguridad de las personas a los riesgos naturales y antrópicos”*;

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas por ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, facultad que se instrumenta a través de la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 158 de nuestra Carta Magna, determina a la Policía Nacional como institución de protección de derechos y garantías de los ciudadanos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad Estatal, coordinar para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la norma fundamental, determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la presentación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;



Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”*;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, cuya finalidad es la de regular a las entidades de seguridad y orden de público, incluye entre los órganos regulados a la Policía Nacional con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, atribuyendo funciones de prevención, detección, disuasión e investigación de delito;

Que, el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), al haberse adherido al mismo mediante Decreto No. 858 de 10 de mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 242 del 13 de los mismos mes y año;

Que, mediante Resolución No. 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 74, celebrada en Londres el 12 de diciembre de 2002, se incorporaron al Capítulo XI-2 del convenio las enmiendas relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima, una de las cuales contiene el Código Internacional para la Protección de los Buques y las -Instalaciones Portuarias (PBIP), el mismo que ha sido adoptado con la finalidad de detectar y prevenir el terrorismo y actos que amenacen a la seguridad en el sector del transporte marítimo;

Que, el Código Internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, también conocido como Código PBIP, es una regulación de carácter internacional adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), y de su grupo de trabajo sobre protección marítima, contiene disposiciones obligatorias o controles que permiten a los Buques y las Instalaciones Portuarias prevenir y disuadir amenazas para protección del sector marítimo, que afecten el transporte marítimo internacional;

Que, el Gobierno de los Estados Unidos mediante la Oficina de Aduana y Protección Fronteriza de los Estados Unidos o denominados "United States Customs and Border Protections", tras el ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001, desarrolló el programa de "Iniciativa de Contenedor Seguro" (CSI por su siglas en inglés) y desde 2002 alrededor del mundo se han unido al programa 58 puertos. Dentro de este programa



se incluye la inspección no intrusiva de los contenedores; países de la región como Colombia, Argentina, Brasil, Panamá están adheridos al programa;

Que, Ecuador como miembro de la Organización Mundial de Aduanas, quien firma su carta de intención para implementar el Marco de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio, SAFE, tiene como objetivo incrementar la seguridad y la facilitación del comercio global;

Que, el referido Marco Normativo en su norma 3 del pilar 1, refiere a la inspección no intrusiva para preservar la integridad de la carga sin interrumpir el tráfico del comercio legítimo, y la norma 4 referida a los operadores económicos, asumir exigencias acordes a los convenios de contenedores 1972 y transporte internacional del Convenio TIR de 1975;

Que, el programa SAFE, creado por la Organización Mundial de Aduana en alianza con equipos consultivos privados, promueve la facilitación y seguridad del comercio global a través de la inspección no invasiva del despacho de las mercaderías;

Que, en el literal h) del artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“Un desarrollo logístico y de infraestructura que potencie la transformación productiva, para lo que el Estado generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal”*;

Que, de conformidad con el Plan Nacional de Seguridad Integral 2019-2030, señala que: *“En el contexto de las amenazas asimétricas, la delincuencia organizada y principalmente el narcotráfico continúan operando en el entorno regional de los países históricamente considerados como productores de sustancias estupefacientes y que mayoritariamente se encuentran ubicados en Latinoamérica y el Caribe; la amenaza del contrabando de sustancias estupefacientes continúa aprovechando su característica de transnacionalidad y cruza de un país a otro evadiéndolos sistemas de justicia y a las fuerzas del orden de cada uno de los Estados, ya que no presentan un frente claramente definido y que además alientan el apareamiento de delitos conexos, como el tráfico de armas, municiones, explosivos, precursores químicos, asesinatos, secuestros o extorsiones, entre otros”*;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial 340, del 12 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 112, del 13 de octubre de 2017, que expide el Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del hoy Ministerio de Gobierno, señala que su misión es la de: *“Garantizar la seguridad ciudadana y convivencia pacífica en el marco del respeto a los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana con una visión integral que sitúa al ser humano en su diversidad como sujeto central para alcanzar el Buen Vivir.”*;

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Nro. 0059, del 22 de junio del 2015, tiene como misión la de *“Formular, dirigir y coordinar la ejecución de políticas públicas en el ámbito del Transporte Nacional, que permitan contar con un sistema de transporte seguro y de calidad en los ejes intermodal y Multimodal a través de la definición de planes, programas y proyectos intersectoriales, que fortalezcan la integración del país”*;



Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 723, del 9 de julio del 2015, se establecen funciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial, como Autoridad Portuaria Nacional, sobre las competencias, atribuciones y delegaciones establecidas tanto en la Ley General de Puertos, Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático, Ley Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, Código de Policía Marítima y el Reglamento a la Actividad Marítima”; y como Entidad interviniente de convenios internacionales, relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima y portuaria, señalándolo como el organismo encargado de regular los Servicios Portuarios en el Ecuador;

Que, a la fecha en el país, a excepción de una terminal marítima, la única manera de inspeccionar los contenedores con destino al exterior, que han sido seleccionados por parte de las autoridades analizando diferentes variables, es la inspección intrusiva operación que puede durar largas horas y cuyo costo corre a cargo del propietario de la carga, lo que resta agilidad al movimiento de las mercancías;

Que, el scanner es una herramienta de alta tecnología, cuyo objetivo es fortalecer el control, evitar el posible transporte de armas de fuego o de destrucción masiva, y hacer más eficiente la lucha contra el narcotráfico;

Que, es necesario efectuar un control más preciso, exhaustivo y ágil de los miles de contenedores que cada día llegan a los puertos públicos y privados, circunscribiendo la revisión física únicamente a los casos en que el scanner detecte elementos sospechosos, lo que además de permitir la inspección no intrusivas del total de la carga, ofrece más seguridad y protección a las terminales marítimas, aeroportuarias y accesos terrestres binacionales, además de un equilibrio entre el control, la facilitación en el comercio exterior y da competitividad a los productos ecuatorianos, al permitir reducir costos en el despacho;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1254 de 08 de marzo de 2021, el licenciado Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República, designó a los señores José Gabriel Martínez Castro, como Ministro de Gobierno y a Jorge Marcelo Loor Sojos, como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 4 y 10.2 literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del marco de coordinación de acciones entre las instituciones,

ACUERDAN:

Artículo 1.- Establecer los procedimientos de verificación operación y control, definición de los estándares unificados de tecnología y procedimientos para los equipos de inspección no intrusiva, que deben operar en los nodos de transferencia de comercio



exterior, para la detección del contrabando, el tráfico de divisas, estupefacientes y el comercio ilegal de bienes o especies en el proceso de control de exportaciones e importaciones realizados a través de los terminales aéreos, los puertos marítimos, fluviales y en los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) ubicados en los accesos terrestres binacionales; a través del Sistema Portuario Nacional, Sistema Aeroportuario Internacional, con la finalidad de lograr procesos de exportación e importación seguros, bajo un estricto control de calidad y trazabilidad de los eslabones del comercio exterior, observando el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

Artículo 2.- Las entidades rectoras de la Seguridad Ciudadana, de Transporte y Obras Públicas y responsable del control efectivo y la facilitación del comercio exterior, con el fin de ejercer su función de supervisión y control, establecen los siguientes procedimientos y requisitos de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, autorizadas para operar puertos, aeropuertos, control de ingresos terrestres internacionales; prestar el servicio público portuario y aeroportuario, que incluyen todos los accesos de ingreso y salidas internacionales de bienes.

Se exceptúan las Terminales Portuarias Privadas autorizadas al amparo del literal c), del Art. 4 de la Ley General de Puertos que operen carga propia, a través de buques propios o de terceros, siempre y cuando no perciba ingresos por el uso de las instalaciones autorizadas, no serán consideradas como “fines comerciales”, así como las del sector acuícola y pesquero que gestione carga propia, a través de embarcaciones propias o de terceros.

Artículo 3.- El servicio de exportación e importación de productos o mercaderías, se realizarán únicamente mediante los puertos, aeropuertos internacionales y/o los accesos terrestres binacionales donde ingresa y salen los bienes destinados al comercio exterior, debidamente autorizados por las entidades competentes.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Interministerial es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas autorizadas a operar puertos y aeropuertos; prestar el servicio público portuario y/o aeroportuario y a las autoridades respectivas en los accesos terrestres binacionales, a quienes les corresponderá la adquisición, instalación, operación, mantenimiento de los equipos de inspección no intrusiva en los términos del presente Acuerdo Interministerial.

Artículo 5.- Corresponderá a las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas autorizadas a operar puertos y aeropuertos; prestar el servicio público portuario y/o aeroportuario, adquirientes de los equipos de inspección no intrusiva, garantizar e informar a las autoridades de control de acuerdo al presente Acuerdo el cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas generales, de acuerdo con el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Interministerial, en razón de lo cual deberán:

1. Adquirir equipos nuevos y contar con todos los elementos técnicos para su adecuado y correcto funcionamiento, mediante el respectivo contrato de adquisición que refleje las características técnicas.
2. La tecnología y el modelo adquirir debe ser de última generación y haber sido probados, de manera satisfactoria en los últimos cinco años previos a la



adquisición, y con presencia mínima en 10 puertos, aeropuertos y/o los accesos terrestres binacionales internacionales.

3. Los equipos deben estar en capacidad de almacenar datos de imágenes con un tiempo mínimo de seis meses de respaldo de información. Adicionalmente, debe tener capacidad para hacer copias de respaldo de imágenes en un medio magnético de almacenamiento seguro y de alta tecnología.
4. La compra de los equipos debe incluir la obligación por parte del proveedor de capacitar en forma certificada cada 180 días al año o en casos de actualización del sistema, durante el tiempo que se mantenga en vigencia la garantía del equipo, a favor del personal técnico nacional, de las diferentes autoridades de control policial y aduanero, en las ciudades donde operen los equipos o en el sitio indicado por el operador. Dicha capacitación debe ser suficiente para garantizar la debida administración y operación de los equipos.
5. A efectos de garantizar el adecuado funcionamiento, soporte técnico y continuidad de la operación relacionada con los equipos y sistemas de inspección no intrusivos, el operador de los equipos deberá contar con los servicios señalados en el anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Como parte de los procesos asociados a los de inspección no intrusiva, será responsabilidad de los operadores de los puertos y aeropuertos, públicos y privados, en los accesos terrestres binacionales y demás establecimientos descritos en el presente acuerdo, implementar sistemas de prevención y evitar el riesgo de vinculación con organizaciones criminales, personas naturales o jurídicas asociadas con actividades relacionadas al lavado de activos, financiamiento de terrorismo, contrabando, comercio ilegal de armas, tráfico de divisas y delitos conexos.

Artículo 7.- Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas autorizadas para operar puertos y aeropuertos y prestar el servicio público portuario y aeroportuario y en los accesos terrestres binacionales a las que aplica el presente Acuerdo Interministerial deberán de cumplir con el proceso de adquisición e instalación de los equipos correspondientes en un plazo no mayor a 180 días desde la fecha de suscripción del presente acuerdo. Plazo prorrogable por igual periodo y por una sola vez por requerimiento expreso del fabricante del equipo.

Sin perjuicio de ello, en los contratos de concesión de puertos y aeropuertos, en los cuales ya se encuentre pactada la obligación del concesionario/delegatario, de invertir en infraestructura física y en equipos de inspección no intrusiva, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realizarán el seguimiento para el cumplimiento de esta obligación de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo en los términos y condiciones del respectivo contrato de concesión y/o delegación.

A más de las obligaciones de información y control incluidos en el presente Acuerdo y en la normativa conexas, los sujetos activos de este Acuerdo deberán de notificar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el cumplimiento de lo previsto en este instrumento; dicha notificación incluirá, fecha y descripción del cumplimiento de la referida inversión.



Artículo 8.- Las Autoridades Nacionales competentes, establecerán el valor correspondiente a la tarifa máxima a cobrarse al titular de la carga, por parte del Puerto/Aeropuerto y en los accesos terrestres binacionales, conforme las reglas del establecimiento tarifario emitidos para el efecto en la modalidad de la transportación respectiva y/o proceso para ello establecido en los contratos de concesión y/o delegación de prestación de servicio público, según corresponda.

En los documentos precontractuales y/o contratos de concesión/delegación de puertos, aeropuertos y de sistemas de control a los accesos terrestres binacionales, que a partir de la emisión del presente Acuerdo se celebren con el Estado Ecuatoriano, deberá incluirse la obligación del concesionario/delegatario de invertir en la estructura física, en la adquisición, instalación y mantenimiento de los equipos de inspección no intrusiva para la detección del contrabando, el tráfico de estupefacientes, el comercio ilegal de armas y el tráfico de divisas.

Artículo 9.- Será responsabilidad de la Policía Nacional, el perfilamiento, inspección, análisis de imágenes y demás acciones tendientes al cumplimiento de sus objetivos institucionales en el ámbito de sus competencias.

El proceso de inspección no intrusiva se ejecutará por parte de los operadores a cargo del servicio público portuario, aeroportuario o del sistema de control en los accesos terrestres binacionales sujetos a este Acuerdo Interministerial respecto de la totalidad de la carga, quedando a criterio de las autoridades ejecutar acciones de control físico o inspecciones intrusivas.

El personal analítico y de inspección será personal de las autoridades competentes, independiente del terminal portuario/aeroportuario o del sistema de control en los accesos terrestres binacionales.

Artículo 10.- El Ministerio de Gobierno con el asesoramiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, serán encargados en implementar las regulaciones y las especificaciones para cada entidad contratante de los servicios de los métodos de inspección no intrusiva de acuerdo con las necesidades de cada Puerto, aeropuerto o accesos terrestres binacionales.

Artículo 11.- Para el caso de los Puertos y Terminales Portuarios se procederá con la revisión no intrusiva de toda la carga de importación, exportación en contenedores o carga general, así como los contenedores vacíos; el cobro por el referido servicio que se preste respecto a contenedores vacíos será facturado a la línea naviera propietaria del contenedor, a través de la agencia naviera, y; el servicio de la revisión no intrusiva de la carga de importación y/o exportación en contenedores o carga general será facturada al importador/exportador respectivamente.

El número de equipos mínimo que cada terminal especializada o multipropósito deberá implementar, será sobre la base al número de contenedores que históricamente han movilizado anualmente:

- Entre 400.000 TEUS o más: 2 fijos y 1 móvil
- Entre 100.001 a 399.999 TEUS: 1 fijo y 1 móvil



- Entre 0 a 100.000 TEUS: 1 móvil

En el caso de terminales de tráfico internacional que operen carga general, será de acuerdo a las toneladas métricas movilizadas:

- Entre 1'000.001 TM o más: 1 fijo y 1 móvil
- Entre 0 a 1'000.000 TM: 1 móvil

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En el marco de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas efectuarán los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y de ser el caso se impondrán sanciones por no acatar la norma, teniendo en cuenta que el cumplimiento del presente Acuerdo Interministerial es obligatorio para los sujetos señalados en el artículo 2 del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ministerio de Gobierno de Transporte y Obras Públicas publicarán en un plazo no superior a 30 días desde la suscripción del presente Acuerdo la normativa respecto del proceso de autorización a los sujetos obligados respecto de la adquisición de los equipos de inspección no intrusiva y validación del cumplimiento de los requisitos técnicos incluidos en este Acuerdo Interministerial de los equipos de control no intrusivo.

DISPOSICIÓN TRÁNSITORIA TERCERA.- Aquellos terminales portuarios que a la fecha de la suscripción del presente documento cuenten con equipos validados y/o autorizados por las Autoridades de Control involucradas en el presente Acuerdo Interministerial, seguirán prestando el servicio bajo las condiciones operacionales que se encuentren realizando en la actualidad y en el plazo correspondiente.

DISPOSICION FINAL. -El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; de su ejecución se encargará el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito D.M., a los 18 días del mes de mayo del 2021.

José Gabriel Martínez Castro
MINISTRO DE GOBIERNO

Jorge Marcelo Loor Sojos
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

